

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de enero de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #004

Ejecutivo efectividad de la garantía real vs Gonzalo Gallego
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76-001-31-03-008-2020-00227-00

Efectuado un estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de GONZALO GALLEGO PINZÓN, observa el Despacho lo siguiente:

1.- Debe aclararse el valor de \$ 9.265.552,51 cobrado por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora adeudadas, por cuanto realizando el Despacho la liquidación el valor no corresponde.

2.- En el certificado de tradición del inmueble materia del proceso se observa que la dirección es Carrera 40 A #12B-45 apartamento 101 y en la demanda se indica la CARRERA 40 A No. 12B -39, debe aclararse.

3.- Debido a que se informa que el demandado no tiene correo electrónico de notificación, deben igualmente anexar en el acápite de notificaciones la Carrera 50#5-51 Bloque 34 apto 201 lugar donde indicó su residencia al momento de la firma del pagaré, o en su defecto realizar comunicación telefónica para obtener dicha dirección, conforme al ordenamiento del Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4.- El poder allegado no cumple el requerimiento del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuando ordena *“Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

5.- No se dio cumplimiento al Artículo 83 del Código General del Proceso, debido a que no se especificaron los linderos del inmueble materia del proceso, ni se indicó que se encontraran contenidos en algún documento anexo a la demanda.

6.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 90 del Código General del

Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


LEONARDO LENIS
760013103-008-2020-00227-00

Eda.